



H. Cámara de Diputados de la Nación

CÁMERA DE DIPUTADOS	
MESA DE ENTRADAS	
19 AGO 2005	
SEC: 9	Nº 4763



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,
reunidas en Congreso, etc. sancionan con fuerza de*

Ley

Artículo 1°. – Modifícase el Artículo 236° de la Ley 23.515 (Divorcio Vincular) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 236°. - En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

1. Tenencia y régimen de visitas de los hijos;
2. Atribución del hogar conyugal;
3. Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces incluyendo los modos de actualización.

También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos.

Presentada la demanda, el juez el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular, ateniéndose a los motivos aducidos por las partes. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos



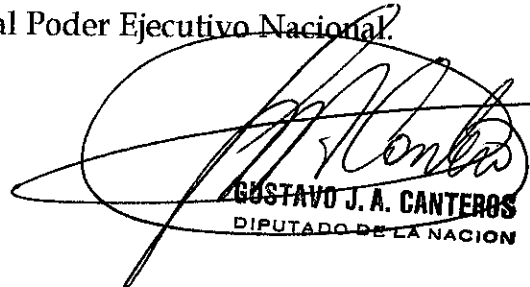
H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

Artículo 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



GUSTAVO J. A. CANTEROS
DIPUTADO DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

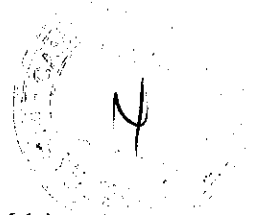
Sabemos que el tiempo, sobre todo en la primera instancia judicial, es un recurso escaso; también que la gente está ávida de respuestas jurisdiccionales oportunas, emitidas en tiempo razonable, sin obstáculos rituales o incomodidades innecesarias.

De modo que la óptima racionalización del tiempo y esfuerzos, por respeto a nosotros mismos y a los demás, habrá de redundar en un mejor servicio de justicia.

Desde esa perspectiva es que en los trámites de divorcio por presentación conjunta debe ser posible llegar a la sentencia sin necesidad de la realización de audiencias conciliatorias.

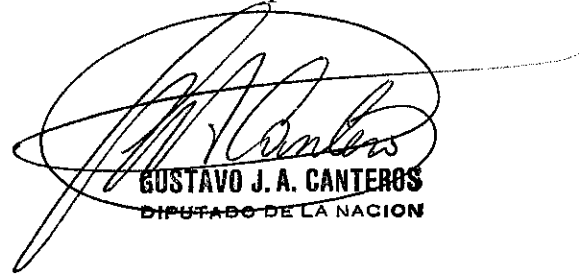
La misma demanda de divorcio debe expresar los motivos que llevan a la pareja a solicitarlo, por lo que llevar a esa misma pareja a tener que realizar dos audiencias delante del juez, una de ellas obligatoria, es agregar un sufrimiento innecesario, al trámite de divorcio y por supuesto un tiempo extra al proceso que podría evitarse.

Hoy en día son muchos los juzgados que no citan a las audiencias que preveía el artículo 236 de la ley 23515, por diversas interpretaciones que han hecho de la ley 23515, por lo que es tiempo que la legislación recoja lo que la jurisprudencia y la práctica forense ya vienen haciendo.



No obstante es de destacar que todo Juez tiene la potestad de llamar a las partes a un avenimiento, si lo creen conveniente o si los argumentos esgrimidos por las partes no le resultan del todo convincentes, de ese modo lo prevén todos los códigos procesales civiles provinciales, pero es de tener en cuenta que en este caso la no comparecencia de las partes a la audiencia no detiene el proceso, como lo determinaba el art. 236 que intentamos reformar, sino, por el contrario, el juicio continúa.

Por todo lo expuesto, y por las razones que daremos oportunamente en las Comisiones y el recinto en oportunidad de su tratamiento, solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.



GUSTAVO J. A. CANTEROS
DIPUTADO DE LA NACION